

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY S/N DE 1853 · 1853

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

20 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Administración Pública Nacional

TÍTULO I **Establecimiento formación de la Administración Pública General...** 4

Capítulo 1 5

Capítulo II · De las administraciones subalternas 6

TÍTULO XIV **De las aduanas nacionales** 7

Capítulo II · De los depósitos y tránsito 8

Ley del estatuto

El Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina ha sancionado con fuerza de ley el siguiente

ESTATUTO



TÍTULO I

ESTABLECIMIENTO FORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA GENERAL DE HACIENDA Y ...

Artículos 1º a 11

Capítulo 1

Artículo 1°. ° Se establece una Administración General de Hacienda y Crédito.

Artículo 2°. ° Esta Administración se formará del Ministro de Hacienda como Presidente de ella, de todos los jefes de las Oficinas Fiscales de Hacienda y Crédito que hoy existen en la Capital, de las que se establecieren por la presente ley en lo sucesivo; y de aquellas personas que por nombramiento del Poder Ejecutivo fueren designadas para miembros de ella; mas, en ningún caso, la Administración se compondrá de un número de individuos que pase de treinta ni baje de quince.

Artículo 3°. ° Las personas que el Gobierno nombrare para miembros de la Administración, desempeñarán su empleo gratuitamente, y se renovarán cada año por mitad. El nombramiento debe recaer en sujetos de probidad, propiedad y conocimiento en el comercio o en la industria de entre las diferentes clases de la sociedad, nacionales o extranjeros, aun siendo militares o del clero secular.

Artículo 4°. ° El Ministro de Hacienda convocará la primera reunión de la Administración General, y cada uno de sus miembros prestará juramento ante el Presidente de la Confederación, de desempeñar bien y legalmente sus obligaciones. En las posteriores incorporaciones, prestarán el juramento ante la corporación que forma la Administración General.

Artículo 5°. ° Desde la primera reunión, la Administración se ocupará de su reglamento interior y demás reglamentos para los establecimientos y oficinas de su cargo, los que se someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 6,° Para que haya corporación, deberá concurrir al menos la mayoría numérica de los miembros de la Administración, y un voto sobre la mitad de los presentes hará resolución.

Artículo 7°. En todo caso, la Administración procederá en conformidad a las leyes y decretos vigentes.

Artículo 8°. ° Cuando el Ministro de Hacienda no pueda presidir la corporación, nombrará de entre los jefes que la componen un Vicepresidente.

Artículo 9°. ° En toda comunicación, acuerdo o resolución, firmará el Presidente, o en su defecto el Vicepresidente, por la Administración General de Hacienda y Crédito.

CAPÍTULO II

De las administraciones subalternas

ARTÍCULO 10. En las ciudades, pueblos o territorios de la Confederación, donde exista Aduana, Casa de Moneda, Imprenta, Correo u otras oficinas para el servicio de la Hacienda Nacional, se establecerán administraciones subalternas de Hacienda y Crédito, y serán formadas de los jefes de dichas oficinas, y de aquellas personas que el Presidente de la Confederación nombra en conformidad a lo prevenido en el artículo 3.° y presididas por el Jefe que el Ministro de Hacienda designare.

ARTÍCULO 11. La Administración General tendrá la superintendencia directiva y económica sobre las administraciones subalternas, y en consecuencia, éstas serán como sucursales de aquéllas y observarán los reglamentos, acuerdos y disposiciones que les dieren.

Art.. 12. La Administración General y las subalternas en todos sus ramos, quedan bajo la inspección del Gobierno para vigilar el cumplimiento de las leyes y decretos existentes.



TÍTULO XIV

DE LAS ADUANAS NACIONALES

Artículos 12 a 22

CAPÍTULO II
De los depósitos y tránsito

ARTÍCULO 12. La fianza contendrá la obligación de pagar el duplo de los derechos de introducción, en caso de no ser presentada la tornaguía en el término designado.

ARTÍCULO 13. Cuando se pida el tránsito de efectos depositados con destino a puertos de la Confederación, se observarán las mismas formalidades, con la diferencia que han de llevar una guía de adeudo y que la tornaguía ha de venir firmada por el Administrador y Contador de la aduana recipiente.

ARTÍCULO 14. Cuando se pida el despacho de efectos para el con sumo, éstos serán trasladados a la aduana para su aforo y pago de derechos en los términos del artículo 5.°

ARTÍCULO 15. El alcalde llevará un libro especia] en que se anoten. los géneros que entren a depósito, y sus consignatarios o propietarios, y al frente la salida o destino de aquéllos. El contador confrontará cada mes los asientos de este libro con los apuntes de la mesa de registros, y formará un estado que pasará a la Administración de Hacienda y Crédito.

ARTÍCULO 16. Los estados mensuales de que habla el artículo anterior, comprenderán las cantidades y clases de las mercaderías que se hubiesen despachado en el mes de los almacenes de depósito con expresión de sus diferentes destinos y una razón de sus existencias.

ARTÍCULO 17. Llevará el alcalde otro libro especial en que se asentará la cuenta corriente de cada almacén.

ARTÍCULO 18. El depósito de efectos se hará en almacenes del Estado, a excepción de los siguientes, que será permitido depositar' en almacenes particulares, a saber: alambiques descubiertos, alquitrán, anclas y anclotes, artillería, piezas y proyectiles, baldes de madera, brea, cables de seis pulgadas para arriba, cadenas de fierro, cal y yeso, carbón de piedra y leña, estopa descubierta, fierro en barra, jamones sueltos, ladrillos y baldosas, lingotes de fierro, madera de construcción, máquinas descubiertas, palo Brasil y campeche; piedras de destilar, de molino y amolar, pizarras sueltas, sal común, salitre, tierra romana, artículos inflamables como fósforo y ácido sulfúrico, etc.

Art. 19; Los almacenes particulares en que se pida el depó sito de estos efectos deben ser enteramente construídos en albañilería y sin división ni tabique de tablas, tendrán sólo una puerta. y ésta a dos llaves, una de las, cuales será guardada por el administrador y otra por el interesado.

ARTÍCULO 20. La aduana no es responsable en este caso, de pérdida o deterioro alguno, ni tampoco cobrará almacenaje, pues ningún gasto ha de ser de su cuenta.

Artículo 21. La solicitud para llevar efectos a almacenes particulares, se hará por escrito al Administrador de Aduana en un pedimento que lleve al pie una fianza abonada por el duplo de los derechos de introducción. Los vistas reconocerán prolijamente las mercaderías, las aforarán y pondrán constancia del resultado sobre el mismo pedimento.

Artículo 22. El pedimento quedará archivado en la Alcaidía y se hará efectiva la obligación afianzada, siempre que i haber sido removidos los efectos del almacén, cualquiera que sea el pre texto que se alegue, pues nunca debe hacerse esta remoción sin permiso escrito del Administrador, dada por justa causa.



VEREDICTA LEYES

Administración Pública Nacional. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).